

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Junio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.846

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oídos el Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Estado;

Vengo en aprobar el Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REGLAMENTO de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan substancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada: Primero. Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de depósitos del Estado y quedará afectada á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza, pero no podrá ser inferior á 1000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización, cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestamista en las diversas operaciones que en su establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la fracción, y que cuando la operación se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que correspondía á los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exi-

gir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones, ni en otra forma que la mencionada.

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado regirá durante un año, transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS OPERACIONES

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto, cuando hayan vencido y cumplido las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente en toda operación cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará, además, cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para contratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, ex-

presando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de la cédula personal, en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se substituirá con el valor que expresan los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo; y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse de acuerdo con el asiento correspondiente del Registro, los datos siguientes: fecha, número de or-

den, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el Registro determina el artículo noveno, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquéllos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ó otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Quando el Establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes, sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el Establecimiento devolviese indebidamente las prendas ó objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el Establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollillare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del Establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el Establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el Establecimiento hubiere quedado solo.

Quando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el artículo 14, el Establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización estricta especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo 15,

deducirá el Establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El Establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de los objetos empeñados; y en caso de siniestro el importe del seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñados de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo ó intereses devengados.

Art. 19. Cada Establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijará un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes consignando los tipos de interés que el Establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el artículo 4.º La muestra ó anuncio exterior del Establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de Préstamos».

### CAPÍTULO III

#### DE LA INSPECCIÓN

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la Autoridad ó sus delegados, encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Quando al solicitarse una operación, el Establecimiento tuviere antecedentes, duda ó sospecha de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará también obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo retener en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo ó impedir al menos que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieren resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estimen necesarios para identificar á éste y reseñar los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, á fin de comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias Casas de Préstamos, deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de Préstamos, podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada Establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un Establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autori-

zada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior; clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El Establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS VENTAS

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatare los efectos ni hecho la renovación, el Establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El Establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos ó operaciones vencidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquélla. En defecto de tasación pactada, se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo ó operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del Establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al Establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haberse puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante, procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el artículo 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del Establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todos los objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo del préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo á los determinados en el artículo 4.º

(Concluirá.)

PROVINCIA DE CÓRDOBA.—PLAN DE CAMINOS VECINALES.—1909.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO DEL RIO

Proyecto de plan de caminos vecinales presentado por la Junta provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Núm. de orden.	Clasificación.	Designación.			Nombre usual del camino.	Términos municipales que atraviesa.	Longitud aproximada.		Ancho que se propone en Metros.	Coste aproximado. — Pesetas.	OBSERVACIONES	EXTRACTO DE LOS INFORMES Y RECLAMACIONES	EXTRACTO DE LAS CONTESTACIONES DADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.	Punto de término aproximado.			Dentro de cada término.	TOTAL					
							Kilómetros.	Kilómetros					
1	1.º	Cortijo de Garcí-Calvo, en la carretera de Montoro á Rute.	Arroyo del Salado, puente construído, arroyos de Fontalbilla, del Menado, de Cordobilla y de la Barca, todos vadeables.	Campo de la Verdad, de Córdoba.	Córdoba á Castro del Río.	Castro del Río y Córdoba	7,349,30 26,000	33,349,30	5	242.285,69	Es de gran utilidad, porque une este pueblo con la capital, atravesando una rica y feraz campiña que carece de otras vías de comunicación. Redactado el proyecto por la Jefatura de Obras públicas.		
2	1.º	Espejo.		Arenal.	De Espejo al Arenal.	Espejo	6,773	6,773	5	44.850,46	Aprobado el proyecto y construído en parte por el Estado. La longitud terminada por completo es de 3.340 metros, y la esplanada es la total del camino.		
3	1.º	En el cruce de la carretera y sitio del paseo de Castro del Río.	El Arroyo de Morales.	Nueva Carteya.	De Castro del Río á Nueva Carteya.	Castro del Río y Baena	6,000 4,000	10,000	5	50.000	Es de gran utilidad, porque une las dos poblaciones, atravesando gran parte de la mata de olivar.		
4	1.º	En el mismo punto del anterior.	Arroyos de la Reguerguera.	Doña Mencía.	De Castro del Río á Doña Mencía.	Castro del Río Baena y Doña Mencía	6,000 4,000 4,000	14,000	5	60.000			
5	1.º	Castro del Río.	Arroyos de Veneguillas, el de la Vereda y Fuente Doña Mayor.	Jaén.	De Castro del Río á Jaén.	Castro del Río Baena Santiago Torre del Campo y Jaén	5,000 8,000 9,000 12,000 16,000	50,000	5	250.000			
6	1.º	Castro del Río.	Arroyo del Salado y otros pequeños de la campiña.	En el término de Cañete y cortijo de Fontanares.	De Castro del Río á Cañete de las Torres.	Castro del Río Córdoba y C. de las Torres	10,000 4,000 3,000	17,000	5	85.000			

Córdoba 26 de Mayo de 1909.—El Ingeniero de Caminos, Secretario, Félix Ramírez Doreste.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Cano y Cueto.

Núm. 1835

PARTIDO JUDICIAL DE BUJALANCE

1	1.º	Carpio.	Pedro Abad, Montoro y línea férrea de Madrid á Córdoba.	Villa del Río.	De El Carpio á Villa del Río.	Carpio Pedro Abad Montoro y Villa del Río	2,000 4,000 6,000 2,000	14,000	5	70.000			
2	1.º	Pedro Abad.	Morente y la línea de Madrid á Córdoba.	Bujalance.	De Pedro Abad á Bujalance.	Pedro Abad y Bujalance	2,000 8,000	10,000	5	50.000			
3	1.º	Carretera de Madrid á Cádiz (Pedro Abad.)		Carretera de Madrid á Cádiz.	Del kilómetro 367 de la carretera de Madrid á Cádiz al kilómetro 361 de la misma carretera.	Pedro Abad	6,000	6,000	5	20.000			

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Relación nominal de los individuos que han obtenido licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedidas por este Gobierno en el mes de Mayo último, previa información de la Guardia civil.

Nombres y clases de licencias.

- D. José Rodríguez Cisneros, caza  
 » Antonio Ruiz Muñoz, caza  
 » Francisco Rodríguez Gálvez, uso  
 » José Fernández Escribano, caza  
 » Ricardo Guijo Garmendia, uso  
 » Juan Ramón Ruiz, caza  
 » Juan Adame Tenorio, uso  
 » Rafael Luque Asas, caza  
 » José Herrera Guzmán, uso  
 » Rafael Mérida Nosete, uso  
 » Antonio Pérez Mármol, uso  
 » José Díaz Moreno, uso  
 » José de Diego Lara, uso  
 » Juan Carrillo Castillejo, uso  
 » Germán Cano Moral, uso  
 » Ramón Chaparro Fernández, uso  
 » José Gámiz Gómez, uso  
 » Antonio Cabello Aguila, uso  
 » Lázaro Megías López, caza  
 » Antonio Mohedano, caza  
 » Antonio Rosales López, uso  
 » Manuel Ordóñez López, uso  
 » Miguel Granadilla Riáñez, uso  
 » Lorenzo Torres Nadales, uso  
 » Manuel Ortiz Ejea, uso  
 » Rafael Salinas González, caza  
 » Rafael Gómez Ruiz, uso  
 » Juan Arenas Naranjo, uso  
 » Francisco C. Naranjo Baena, uso  
 » Andrés Vicente Gallardo, uso  
 » Alvaro Agraz Fernández, caza  
 » Rafael Cabezas Pino, caza  
 » Antonio Carbonell Cabrera, caza  
 » Juan Hens Pulido, uso  
 » Juan Hens Reyes, uso  
 » Rafael Gálvez Clavero, uso  
 » Enrique López Leiva, uso

Córdoba 17 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

### Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1.842

#### Anuncio

#### Contratación, mediante concurso del servicio provincial de impresión de listas electorales.

Autorizada por Real orden-circular de 27 de Febrero de 1908 la contratación del servicio provincial de impresión de listas electorales sin las formalidades de subasta por hallarse de lleno comprendido en el apartado 6.º del artículo 41 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, se convoca á concurso de impresores de esta capital en el despacho de esta Vicepresidencia y hora de las once del día décimo, hábil y posterior al de la fecha de este BOLETIN, con objeto de oír proposiciones, que se redactarán en papel timbrado de la clase 11.ª, formulándose libremente con referencia á las bases que, aprobadas por esta Comisión provincial en sesión del día 12 del corriente mes, se hallan de manifiesto en la Sección del Censo electoral de esta Secretaría á disposición de cuantos quieran examinarlas durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán con la cédula personal, el recibo de la contribución industrial satisfecha en el último trimestre y un resguardo justificativo de haber previamente depositado en la Caja de la Excm. Diputación provincial la cantidad de 633 pesetas, en concepto de fianza provisional y como importe del 5 por 100 de las 12.260 pesetas en que se presupone el importe total del servicio. La constitución de dicha fianza, así como la definitiva que ascenderá al 5 por 100 del total en que se haga la adjudicación, podrán hacerse en la clase de valores que

determina el artículo 13 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Tanto el Tribunal del concurso como la Corporación contratante se reservan el derecho de adjudicar libremente el servicio sin opción por parte de los concursantes á protestas ni reclamaciones, como facultad discrecional de aquella para apreciar por sí las mayores garantías de la contratación y más altos beneficios de los intereses provinciales.

Lo que por acuerdo de la precitada Comisión provincial se anuncia por medio de este BOLETIN para conocimiento público á los fines correspondientes.

Córdoba 14 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Joaquín de Velasco.

### Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.845

Habiéndome posesionado en el día de ayer del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 11 de Mayo próximo pasado, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de la provincia, y en especial de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de los cuales espero me ayuden en la gestión que me está confiada por lo que se refiere á los intereses del Tesoro que están á su cargo.

Córdoba 15 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

### Administración de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.843

No habiendo remitido los Ayuntamientos que al final se expresan las certificaciones de los pagos sujetos al impuesto del 1.20 por 100 verificados en el primer trimestre del año actual, según determina el Reglamento de 10 de Agosto de 1903, esta Administración ha tenido á bien concederles, para el cumplimiento de este servicio, el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL; previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá al envío de comisionados que vayan á recoger dichos documentos, sin perjuicio de imponerles la multa que autoriza la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Córdoba 14 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fernando Baró.

Ayuntamientos.

- Almedinilla  
 Belalcázar  
 Conquista  
 Espiel  
 Fuente la Lancha  
 Fuente Palmera  
 Fuente Tójar  
 Guadalcazar  
 Guijo  
 Hinojosa del Duque  
 Luque  
 Palenciana  
 Posadas  
 Pueblonuevo  
 Rambla  
 Valsequillo  
 Victoria  
 Villa del Río  
 Villafranca  
 Villanueva del Duque  
 Villaralto  
 Viso  
 Bujalance, y el 4.º de 1908  
 Doña Mencía, y el 4.º de 1908  
 Granjuela, y el 3.º y 4.º de 1908  
 Valenzuela, y el año de 1908

## Ayuntamiento de Cabra

ANO DE 1909

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 1817

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato. Pesetas.	Diferible. Pesetas.	Voluntario Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2500	2700	»	5200
2.º	Policía de Seguridad	600	1900	»	2500
3.º	Policía urbana y rural	1000	2000	»	3000
4.º	Instrucción pública	2000	»	»	2000
5.º	Beneficencia	»	100	»	100
6.º	Obras públicas	400	1000	»	1400
7.º	Corrección pública	1000	»	»	1000
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas y Contingente provincial	20000	»	»	20000
10.º	Obras de nueva construcción.	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	»	»	500	500
12.º	Resultas	»	»	»	»
TOTALES . . . . .		27500	7700	500	35700

Montoro 1.º de Junio de 1909.—R. Vivas.

El presente estado fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión de 7 del corriente mes.

Montoro 11 de Junio de 1909.—El Secretario, Sebastián Romero.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 1.840

Don Manuel Millán Gutiérrez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de este pueblo, en el año venidero de 1910, y traten alegar en sus excepciones la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, habrán de presentarse ante esta Alcaldía dentro del presente mes, para que pueda incoarse el expediente que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de reclutamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Castro del Río 8 de Junio de 1909.—Manuel Millán.

### MONTALBAN

Núm. 1.841

Don Pedro Sillero y Ruz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, refundidas en una sola por Real decreto de 21 de Octubre del último año citado, y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, insertas respectivamente en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Julio de 1903 y 1.º de Enero de 1904, en cumplimiento á la regla 1.ª de la primera de dichas Reales órdenes, se avisa á los mozos que no lo hayan realizado en lo que va transcurrido del año actual y deban ser comprendidos en el alistamiento que dicha Corporación ha de hacer en el próximo de 1910, para el reemplazo del Ejército, y necesiten comprobar para las excepciones que en el acto de la declaración de soldados se propongan alegar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento en cualquier día y hora hábiles del próximo mes de Junio, por medio de escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Se advierte á los interesados que de no

efectuar la pretensión en el plazo y modos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á los beneficios que del mismo nace.

Montalbán 31 de Mayo de 1909.—Pedro Sillero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.853

Requisitoria.

Francisco García Sanchez (a) Granadino, de treinta y seis años, casado, cabrero, ignorándose su naturaleza y señas, habiendo tenido su último domicilio en Córdoba, calle Postrera, número nueve. Se presentará en el Juzgado de instrucción de esta capital dentro del término de diez días, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafa.

Córdoba quince de Junio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargarémes y Cartas de pagos

Fes de vida

Libramientos Municipales

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16